



Bogotá D.C., 20 julio de 2018.

Doctor:

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General del Senado

Senado de la República

Ciudad

Respetado Doctor,

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el PRESENTE Proyecto de Ley “Por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.”.

Atentamente,

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

Senadora de la República



PROYECTO DE LEY No. _____ 2018 Senado

“Por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.”.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto eliminar los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y modificar parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

Artículo 2°. Elimínese en su totalidad el artículo 36 del Código Civil.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 38. PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. Parentesco de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.

Artículo 4°. Elimínese en su totalidad el artículo 40 del Código Civil.

Artículo 5°. Elimínese en su totalidad el artículo 53 del Código Civil.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 55 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o

madre, y tendrán igual relación con los hijos extramatrimoniales y adoptivos del mismo padre o madre.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 100 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del

desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 149 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.

Artículo 10°. Modifíquese el Título X del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 233 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.

Artículo 12. Modifíquese el Título XI del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

De los hijos.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 236 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 236. HIJOS. Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 245 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS HIJOS. Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 250 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.
Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 254 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.
En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 257 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y

establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 335 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad.
- 2o) El verdadero padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 397 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO. La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 403 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes.
- 3o) A los ascendientes.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 1045 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.

Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 1165 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 1240 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios:

- 1o.) Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.
- 2o.) Los ascendientes.
- 3o.) Los padres adoptantes.
- 4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple

Artículo 25. Modifíquese el artículo 1258 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGÍTIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 1262 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1468 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 1481 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 1488 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene como fundamento suprimir la expresión “Legítimo”, en la medida que se considera discriminatoria y violatoria de los principios constitucionales de igualdad y de protección a la familia, como quiera que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, por lo que es deber de la legislación propender por garantizarlos.

Con la adopción del Código Civil Colombiano en la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, publicada en el Diario Oficial No. 2.867 del 31 de mayo de 1873, se reglamentaron aspectos específicos de las familias, de los padres, hijos y hermanos, así como también se regulo lo relacionado para la época con los hijos que se concibieron fuera del matrimonio denominándolos “hijos ilegítimos”, los cuales se diferenciaban de acuerdo a las diferentes formas de procreación, en este sentido podían ser¹:

- Los naturales: aquellos habidos entre dos personas que no estaban casadas al momento de la concepción, pero que podían contraer el matrimonio. La celebración del matrimonio legítimo, después del nacimiento del hijo, permitía la legitimación, denominándolo legitimado.
- Los hijos espurios: aquellos hijos de padre no conocido.
- Los expósitos: hijos abandonados por sus padres, quienes con la intención de proteger su estatus social, o por problemas económicos de la pareja, recurrieron a esta penosa decisión para su amparo.
- Los hijos adulterinos: aquellos hijos concebidos por hombres y mujeres casados con parejas diferentes con quien habían

¹ Vélez, Fernando (1898). Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental. p. 368.

procreado dicho hijo. Condición desafortunada, puesto que era condenada por la legislación civil.

Estas categorías discriminatorias afectaron a los nacidos bajo el régimen del derecho civil colombiano del siglo XIX, hasta el siglo XX, cuando los cambios de legislaciones particulares y la Corte Constitucional dieron primacía a los derechos de los menores reconociendo que la categorización afectaba sus derechos.

El presente proyecto busca suprimir algunos términos que aún se conservan desde su creación, en particular el relacionado con la legitimación de los hijos, en la medida que esta categoría vulnera la Constitución Política de Colombia, que es norma de normas en el ordenamiento jurídico y las garantías que se han protegido nacional e internacionalmente bajo el principio de igualdad y no discriminación.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado el imperativo de proteger a la ciudadanía y del deber de los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación², garantizar a todas las personas el acceso y la protección en igualdad ante la ley³, así como adoptar las disposiciones del Derecho Interno si en el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter⁴. Aspecto que sustenta la reforma a la presente legislación en pro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, que ven perjudicados sus derechos con la aplicación de la legislación Civil vigente.

² Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

³ Supra nota 2. Artículo 24. Igualdad ante la ley.

⁴ Supra nota 2. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

La Corte Constitucional por su parte, ha declarado en reiteradas oportunidades inexecutable parcialmente los artículos que contienen el término “ilegítimo” o “legítimo”, en la medida que lo considera contrario a los principios constitucionales y que afecta a los ciudadanos.

En la Sentencia C-105/94, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía, se declaró inexecutable la palabra “Legítimos” en los artículos 61, que aparece en los ordinales 1, 2 y 3, en el artículo 222, el artículo 244 inciso segundo, el artículo 1253, que aparecía dos (2) veces en el inciso primero, en el artículo 1259 que aparece en los incisos primero y segundo, el artículo 260, el 422, el artículo 457, el 537, el 550, el 1016, 1025, 1226, 1236, 1242, 1261, 1266 y el 1277.

La fundamentación de la Corte fue que en Colombia existe igualdad entre los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones, aspecto que ha sido protegido constitucionalmente en el artículo 42, "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes".

Recordó entonces que el proceso hacia la igualdad de los hijos legítimos y extramatrimoniales en Colombia, comenzó con la ley 45 de 1936 y culminó al dictarse la ley 29 de 1982. Y se fortaleció al eliminar el artículo 52 del Código Civil sobre los hijos ilegítimos naturales, de dañado y punible ayuntamiento, que a su vez podían ser adulterinos o incestuosos, el artículo 58 que llamaba espurios los hijos de dañado y punible ayuntamiento y el 57 denominaba simplemente ilegítimo al hijo natural o al espurio a quien faltaba el reconocimiento por parte del padre o de la madre, por considerarlos degradantes y contrarios a la dignidad humana. Siguió la derogatoria de los artículos relacionados con la sucesión por causa de muerte, donde el hijo legítimo era privilegiado sobre el natural.

Adicionalmente que los beneficios otorgados por la ley 45 de 1936 cambiaron la situación de los hijos naturales; permitió el reconocimiento como naturales de los hijos adulterinos; y mejoró la participación sucesoral del hijo natural en la sucesión intestada. Así mismo, las garantías aumentaron con la expedición de la Ley 75 de 1968 que modifica la ley 45 de 1936, al establecer la presunción legal de paternidad natural y dictar normas en defensa de la mujer, los hijos menores y la familia. Con posterioridad, el decreto ley 2820 de 1974 reformó la institución de la patria potestad, en beneficio de la mujer y de los hijos naturales. Y con la ley 29 de 1982, se consagró la igualdad entre los hijos legítimos, los naturales y los adoptivos, garantizando la protección ante las desigualdades por razón del nacimiento.

En apoyo de lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución se ha propendido por garantizar la igualdad en los derechos de los hijos, y en la misma línea hace extensible el reconocimiento de igualdad a sus descendientes, sean éstos, a su vez, extramatrimoniales o adoptivos, considerando que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.

Con posterioridad la Corte se pronunció en reiteradas oportunidades con el fin de declarar la inexecutable de diferentes artículos del Código Civil por considerarlos contrarios a la Constitución, pero también de las normas específicas por contemplar aún términos contrarios al principio de igualdad y no discriminación y particularmente ha señalado que "...ya no puede hablarse en Colombia de hijos "legítimos" o "ilegítimos", ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho -antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico- consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él.", así mismo, se ha dicho por esta Corporación que las normas son discriminatorias como quiera que distingue entre hijos nacidos dentro

del matrimonio e hijos nacidos por fuera de él, y esto se traslada a los ascendientes, ocasionando la distinción una discriminación mayor.⁵

En la Sentencia C-451/16, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, se estableció que *“corresponde al Estado garantizar la protección integral a la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato que debe existir entre las diferentes formas del nacimiento de la familia heterosexual o diversa. Por lo mismo, la honra y dignidad de la familia son inviolables, independientemente del origen familiar de la misma. De allí que la igualdad se predique frente a los derechos y las obligaciones que tienen los miembros de la misma”*. En este sentido, es el Estado quien debe garantizar los derechos de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos con el fin que puedan realizar plenamente su proyecto de vida.

El uso de la palabra “legítimos”, para la Corte limita los derechos y obligaciones solo para los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus progenitores, y esto desconoce claramente el postulado de igualdad material que debe existir entre los hijos, pues fija un parámetro de exclusión para aquellos cuyo lazo filial tiene su cimiento extramatrimonial o adoptivo.

Se ha señalado entonces por la Corte que no existen tipificaciones o clases de hijos, sino la referencia a matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos que halla como justificación los modos de filiación que no pueden ser tenidos en cuenta como parámetros para perpetuar un trato discriminatorio, por lo que toda distinción sería inadmisibles desde el punto de vista constitucional⁶.

⁵ Sentencia C-1298/01 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-310/04 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Sentencia C-046/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Lo expuesto anteriormente permite justificar la procedencia de las modificaciones que se realizan al código civil y por ende, la adecuación normativa que permitirá fortalecer la familia y el principio de igualdad y no discriminación en los hijos, así como también descongestionar las salas judiciales que discuten a diario la constitucionalidad y las violaciones que se derivan de los artículos que contienen estos términos.

MARCO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

MODIFICACIONES A LA NORMA

La Corte Constitucional en Sentencia C-046/17 señaló que las referencias a los hijos corresponden a los términos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, debido a los modos de filiación que no pueden ser tenidos en cuenta como parámetros para perpetuar un trato discriminatorio, como sucede con el termino legitimo e ilegitimo.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
<p>ARTICULO 36. TIPOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo*.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>
<p>ARTICULO 38. PARENTESCO LEGÍTIMO DE CONSANGUINIDAD. Parentesco legítimo de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.</p>	<p>ARTICULO 38. PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. Parentesco de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.</p>
<p>ARTICULO 40. LEGITIMACION DE LOS HIJOS. La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>

<p>ARTICULO 53. EXTENSION DE DENOMINACIONES SOBRE AFINIDAD Y FILIACION. Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos se aplican correlativamente a sus padres.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>
<p>ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.</p>	<p>ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos <u>extramatrimoniales y adoptivos</u> del mismo padre o madre.</p>
<p>ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los descendientes. 2. Los ascendientes, a falta de descendientes. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes. 	<p>ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los descendientes. 2. Los ascendientes, a falta de descendientes. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.

<p>4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.</p> <p>5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.</p> <p>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</p> <p>7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p>	<p>4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.</p> <p>5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.</p> <p>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</p> <p>7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p>
<p>ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios e legítimos que lo eran a la fecha de</p>	<p>ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la</p>

<p>la muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p>	<p>muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p>
<p>ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en una matrimonio que se declara nulo, son legítimos y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez</p>	<p>ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>
<p>TITULO X.</p> <p>DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO</p>	<p>TITULO X.</p> <p>DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.</p>
<p>ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo*.</p>	<p>ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.</p>

TITULO XI. DE LOS HIJOS LEGITIMADOS	TITULO XI. DE LOS HIJOS
ARTICULO 236. HIJOS LEGITIMOS. Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.	ARTICULO 236. HIJOS. Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.
ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS LEGITIMADOS. Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce	ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS HIJOS. Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.
ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.	ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.
ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas	ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas

<p>se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.</p>	<p>se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.</p>
<p>ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p> <p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p>	<p>ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p> <p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p>
<p>ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:</p> <p>1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre</p>	<p>ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:</p> <p>1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre</p>

<p>supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.</p> <p>2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.</p> <p>3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>	<p>supuesta, para desconocer la maternidad.</p> <p>2o) El verdadero padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.</p> <p>3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>
<p>ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGITIMO. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres</p>	<p>ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO. La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.</p>
<p>ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.</p> <p>Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del</p>	<p>ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.</p> <p>Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del</p>

<p>hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>	<p>hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>
<p>ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:</p>	<p>ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:</p>
<p>1o) Al cónyuge.</p>	<p>1o) Al cónyuge.</p>
<p>2o) A los descendientes legítimos.</p>	<p>2o) A los descendientes.</p>
<p>3o) A los ascendientes legítimos.</p>	<p>3o) A los ascendientes.</p>
<p>4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.</p>	<p>4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.</p>
<p>5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.</p>	<p>5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.</p>
<p>6o) A los Ascendientes Naturales.</p>	<p>6o) A los Ascendientes Naturales.</p>
<p>7o) A los hijos adoptivos.</p>	<p>7o) A los hijos adoptivos.</p>
<p>8o) A los padres adoptantes.</p>	<p>8o) A los padres adoptantes.</p>
<p>9o) A los hermanos legítimos.</p>	<p>9o) A los hermanos.</p>
<p>10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.</p>	<p>10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.</p>
<p>La acción del donante se dirigirá contra el donatario.</p>	<p>La acción del donante se dirigirá contra el donatario.</p>
<p>No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los</p>	<p>No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los</p>

niegue.	niegue.
ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Los hijos legítimos , adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.	ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Los hijos matrimoniales , adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.
ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.	ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.
ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios: 1o.) Los hijos legítimos , adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial . 2o.) Los ascendientes.	ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios: 1o.) Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia. 2o.) Los ascendientes. 3o.) Los padres adoptantes.

<p>3o.) Los padres adoptantes.</p> <p>4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.</p>	<p>4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple</p>
<p>ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGITIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes legítimos.</p>	<p>ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGÍTIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.</p>
<p>ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la</p>	<p>ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de</p>

<p>cuarta de mejoras, y después contraviniere a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovecharé.</p> <p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p>	<p>mejoras, y después contraviniere a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovecharé.</p> <p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p>
<p>ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p> <p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>	<p>ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p> <p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>
<p>ARTICULO 1481. RESOLUCION</p>	<p>ARTICULO 1481. RESOLUCION</p>

<p>DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>	<p>DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>
<p>ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge</p>	<p>ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.</p>

REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Código Civil Colombiano.
- Vélez, Fernando (1898). Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



- Sentencia C-1298/01 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-310/04 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Cordialmente,

MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República
